



# General Assembly

Distr.: General  
4 September 2018  
English  
Original: Spanish

---

## Human Rights Council

Thirty-ninth session

10–28 September 2018

Agenda item 2

**Annual report of the United Nations High Commissioner  
for Human Rights and reports of the Office of the  
High Commissioner and the Secretary-General**

## **Submission by the Office of the Human Rights Advocate of Guatemala\***

### **Note by the Secretariat**

The Secretariat of the Human Rights Council hereby transmits the communication submitted by the Office of the Human Rights Advocate of Guatemala, reproduced below in accordance with rule 7 (b) of the rules of procedures described in the annex to Council resolution 5/1, according to which participation of national human rights institutions is to be based on arrangements and practices agreed upon by the Commission on Human Rights, including resolution 2005/74 of 20 April 2005.\*\*

---

\* National human rights institution with A status accreditation from the Global Alliance of National Human Rights Institutions.

\*\* Reproduced in the annex as received, in the language of submission only.



## Anexo

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
a) Caracterización de la situación de los Pueblos Indígenas .....	3
b) Tierra y territorio .....	3
c) Desalojos y desplazamientos forzados.....	5
d) Criminalización de los Pueblos Indígenas, sus comunidades, organizaciones y liderazgos .....	5
II. Respuesta del Estado frente a los Pueblos indígenas .....	6
III. Conclusiones .....	7

## **Declaración de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el marco del Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala**

### **I. Introducción**

1. Existe normativa nacional que explicita los derechos de los pueblos indígenas, partiendo de la Constitución Política de la República, de 1985, la cual establecía que debía elaborarse una ley específica para ello, misma que ni siquiera existe en proyecto.

#### **a) Caracterización de la situación de los Pueblos Indígenas**

2. Los pueblos indígenas están sujetos a desplazamientos internos y son despojados de sus tierras, dejándolos en la pobreza y sufren violaciones al derecho a la alimentación, salud, vivienda, educación, acceso a la justicia y desarrollo entre otros; la defensa de este derecho a la tierra por parte de los líderes comunitarios y autoridades indígenas los ha visibilizado para que sean objeto de criminalización por parte del propio Estado y por la presión de grupos económicos poderosos que realizan esfuerzos constantes por despojar de la tierra a los pueblos indígenas. La situación de incumplimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas, hoy más que nunca se está agudizando, agravando sus precarias condiciones de vida, sumiéndoles en situaciones inhumanas de existencia, miseria y hambre. Según la Encuesta Nacional de Empleo e Ingresos (ENEI 1-2017), el 40% de la población se autoidentificó como indígena.

3. Según la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida ENCOVI de 2014, la pobreza total en población indígena llegaba a 79.2% y en población no indígena era 46.6%, siendo la pobreza extrema de 39.8% y 12.9% respectivamente.

4. En Guatemala el 35% de la población vive en el área urbana y el 65% en el área rural; el agro es la fuente más importante de divisas y empleo. Sin embargo, la estructura agraria y las relaciones sociales en el medio rural han estado vinculadas a grandes desigualdades sociales y, como en otros países de América Latina, los indicadores de pobreza son peores en la población rural. Esto afecta gravemente las posibilidades de desarrollo de la población, en tanto que las causas estructurales del hambre están íntimamente relacionadas con el uso, planificación y distribución de la tierra, así como con la ausencia de políticas públicas que aseguren a las poblaciones rurales sus medios de subsistencia. Según el índice nacional de seguridad alimentaria, el 23% de la población se encuentra en condiciones de inseguridad alimentaria.

5. Existen altos niveles de desnutrición (casi el 50% de la niñez menor de 5 años vive en desnutrición crónica) y muerte provocadas por la desnutrición aguda en diversas regiones del país, sobre todo en el área rural, donde vive mayoritariamente población indígena. En 2017 se identificó una prevalencia de desnutrición crónica en niñez indígena de 6 a 10 años de 51% en tanto que la niñez no indígena tenía una prevalencia de 26.4%. Sin embargo, cabe resaltar que los casos de desnutrición aguda fueron mucho menores en niñez indígena (1,994) que en no indígenas (5,266).

#### **b) Tierra y territorio**

6. Desde 2005 la Corte de Constitucionalidad (CC) (expediente 1179-2005)<sup>1</sup> ha exhortado al Congreso de la República para armonizar varias leyes que regulan de forma general la consulta previa en Guatemala. La CC (expediente 121-2007) advierte que la normativa que regula las consultas en Guatemala (el Convenio 169 de la OIT, el Código

<sup>1</sup> Ver otras exhortativas en: Expedientes acumulados 156-2011 y 159-2014 del 25 de marzo 2015.

Municipal y la Ley de Consejos de Desarrollo), es bastante amplia y poco precisa en cuanto al desarrollo de los procedimientos de consulta<sup>2</sup>.

7. Más recientemente, la misma CC, en el Caso Oxec y Oxec II (Expedientes Acumulados 90-2017, 91-2017 Y 92-2017), conminó al Congreso de la República a emitir una normativa antes del 26 de mayo de 2018. El pasado febrero los diputados García Rodas y Chinchilla Guzmán presentaron la iniciativa de ley 5416, “Ley de consulta a los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT”<sup>3</sup>, aún no discutida en el pleno ni puesta a consulta.

8. La Corte de Constitucionalidad determinó (Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 Y 92-2017, Pág. 64) que el procedimiento contemplado en la Ley General de Electricidad (artículos 15 al 19 y su Reglamento) no resulta idóneo para que la consulta pueda tener lugar de forma acorde a su naturaleza y finalidad, ambas ajenas e incluso contradictorias con el objetivo que persigue la consulta PLI. Además, la Corte determinó que en los estudios de evaluación de impacto ambiental y el apartado de opinión pública, se pudo constatar que estos no son contundentes para demostrar que se realizó la consulta conforme los estándares delineados internacionalmente. Ninguna de las normas arriba mencionadas incorpora requerimientos tendientes a que los pueblos indígenas sean consultados antes de la aprobación de licencias de exploración o explotación de proyectos mineros.

9. El organismo ejecutivo ha puesto en marcha iniciativas para reglamentar la consulta previa en febrero de 2011, enero 2016 y julio 2017, bajo la crítica de organizaciones de pueblos indígenas y de organismos internacionales<sup>4</sup>. Muchas de las observaciones generales continúan siendo de actualidad y son incluso aplicables a las propuestas hechas por el ejecutivo en enero 2016 y julio 2017, incluso a la iniciativa ahora presentada en 2018 en el seno del legislativo.

10. La ley debe considerar la existencia de una entidad responsable de la coordinación del proceso y logística de las consultas y a qué nivel actuará; pero no compete a esta entidad concentrar poderes ni decisiones sobre los asuntos que deben someterse a consulta, sino cumplir con las funciones de secretariado, de las cuales, entre las más importantes están coordinar el proceso de consulta previa en sus primeras fases, la logística de su realización, su registro, e informar sobre el seguimiento a sus acuerdos. La instancia de coordinación debe también convocar a representantes de todas las posibles partes implicadas y que se consideren afectadas sin limitar su número, particularmente de las instituciones representativas de pueblos indígenas, planear el proceso de consulta, cronograma y registro de lo actuado (actas, definición de mecanismos de supervisión e implementación de compromisos y reparaciones, entre otras).

<sup>2</sup> La CC pide al Congreso proceder a realizar una reforma legal, a efecto de, a) armonizar el contenido de los artículos 64 y 66 del Código Municipal en el sentido de determinar con precisión cuándo una consulta municipal tendría efecto vinculante; y b) referido en los artículos 15 del Convenio 169 de OIT y 26 de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se legisle sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante, quién desarrolle la consulta, quién podrá participar, y los efectos de los resultados obtenidos.

<sup>3</sup> En el Congreso de la República existe la iniciativa, bajo registro 3684, “Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas” conocida por el pleno desde el 25 de septiembre de 2007, presentada por el diputado Víctor Montejo, a instancia de organizaciones mayas. La iniciativa en mención pasó a la Comisión de Pueblos Indígenas y ha permanecido en el Congreso sin haberse incluido en agenda legislativa a la fecha.

<sup>4</sup> En el informe de su visita a Guatemala en 2011, el Relator James Anaya indica que “A pesar de las obligaciones internacionales del Estado guatemalteco y de los compromisos adquiridos en su legislación interna, no existe actualmente en Guatemala un marco jurídico e institucional adecuado para llevar a cabo el deber estatal de consulta a los pueblos indígenas. La falta de regulación interna o, en todo caso, de una práctica sistemática en relación con la consulta previa constituye también una dificultad añadida” Informe del Relator Especial Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por mandato del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales 1. A/HRC/16/xx Del 4 de marzo 2011.

11. El Estado no puede imponer un modelo de consulta, sino establecer un diálogo intercultural con las comunidades y este puede ser indirecto, a través de las autoridades representativas de las comunidades, o directo, delegando el Estado a un representante con capacidad de decisión que participa, respeta o sigue las tradiciones y costumbres propias.

### **c) Desalojos y desplazamientos forzados**

12. La inseguridad en la tenencia de la tierra de los pueblos indígenas se traduce en desalojos forzosos; la institucionalidad nacional no está diseñada para atender la problemática de la tierra de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Muchas comunidades, casi en su totalidad indígenas, han sido desalojadas sin que se haya establecido con claridad la propiedad de la tierra y sin ser escuchadas por las autoridades judiciales. Por otro lado, no se considera la legitimidad de posesión ancestral de la tierra de las comunidades, por lo que el PDH recomendó al Estado que no se puede dar el desalojo si no se cumplen con los protocolos mínimos internacionales para la realización de estos y en tanto no pueda garantizar el registro de información catastral, la propiedad de la tierra y los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras en posesión ancestral.

13. Los desalojos en Guatemala conllevan una serie de violaciones a derechos humanos, porque las autoridades no aplican los estándares internacionales en la materia (asegurar albergue, alimentos, protección, entre otras cosas) y no han cumplido con los procesos correspondientes para garantizar, a través de estudios socio-históricos, antropológicos, catastral, registral, y de otra índole, que dichas tierras no pertenecen a pueblos indígenas. Por otro lado, en términos generales, no se garantiza a las comunidades el acceso a recursos jurídicos y asesoría oportuna.

14. En ninguno de los desalojos implementados por el Estado se ha contado con un plan de reubicación para la población desalojada, ni se ha previsto albergue temporal y la atención de emergencia (salud, alimentación, educación, etc.).

### **d) Criminalización de los Pueblos Indígenas, sus comunidades, organizaciones y liderazgos**

15. En la dinámica de la defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado no solo no responde a sus demandas, sino les criminaliza por su actuación, utilizando el derecho penal en contra de sus liderazgos y desacreditando su cosmovisión y su lucha legítima.

16. La conculcación de los derechos de los Pueblos Indígenas se desarrolla en medio de escenarios sociales en los que se generan dinámicas de conflictividad por la falta de atención y cumplimiento por parte del Estado a los reclamos de los pueblos. Es decir, que la defensa de los derechos de los pueblos indígenas se dan en condiciones adversas para los mismos.

17. El Estado y particulares (empresarios) han utilizado el derecho penal con el fin de criminalizar a quienes defienden el territorio y la tierra. Pareciera que el Estado utiliza el Estado de Derecho cuando le conviene, pero no lo hace cuando beneficia a los Pueblos Indígenas. Incluso se menciona por parte de los defensores y defensoras de derechos humanos que pareciera ser que en Guatemala hay dos ministerios públicos, uno que tiene una lucha frontal contra la corrupción; y otro, que criminaliza las luchas de los pueblos indígenas especialmente de la madre naturaleza.

18. Los liderazgos indígenas y comunitarios buscan acercamientos con las autoridades nacionales y locales, con el fin de buscar soluciones a sus demandas; la dinámica generalizada es que el Estado instala “mesas de diálogo” que se han convertido en monólogos o “diálogos de sordos”, porque no solo no sirven para contribuir a solucionar la problemática planteada, sino se han convertido en burla para las comunidades, por ejemplo, cuando se tiene instalada una mesa relacionada con un reclamo de tierra y el Estado ordena y realiza el desalojo.

19. En esa dinámica se utilizan incluso figuras penales inexistentes o que no están tipificadas como delitos dentro del derecho guatemalteco, tal el caso del “robo de fluido eléctrico” cuando se criminaliza a las comunidades por el uso de frecuencias para el desarrollo de la comunicación a través de las radios comunitarias, o se les acusa de usurpación y usurpación agravada cuando los pueblos han vivido por generaciones en el territorio del cual los pretenden expulsar. Asimismo, se han dado casos de liderazgos comunitarios o indígenas que han sido acusados por delitos supuestamente cometidos por ellos y en lugares donde ni siquiera han estado<sup>5</sup>.

20. El racismo estructural que existe en Guatemala hace que también haya descalificación por parte de la sociedad en relación con las tradiciones y cosmovisión indígena que reclama su territorio.

## II. Respuesta del Estado frente a los Pueblos indígenas

21. Además de la agenda específica para pueblos indígenas que debe aprobarse en el Congreso de la República, también es importante señalar que los Acuerdos de Paz (que constituyen acuerdos de Estado) no han sido cumplidos, en particular el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos y el Acuerdo Socioeconómico y de Situación Agraria.

22. Es importante hacer notar que todas estas leyes de beneficio para los pueblos indígenas se encuentran sin avance específico, pero sí esperando el momento para ser incluidas en la agenda del Congreso de la República. El Congreso se plantea conocer la iniciativa de ley 5416 que dispone aprobar la “Ley de Consulta a Pueblos Indígenas, conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, misma que carece de procesos consultivos a los pueblos indígenas y con ello es fácil determinar que cuenta con desaprobación de estos pueblos.

23. La Constitución Política de la República reconoce la pluriculturalidad del país (art. 66). El Acuerdo sobre el fortalecimiento del Poder Civil y función del Ejército en una Sociedad Democrática<sup>6</sup> estableció entre sus compromisos la conformación de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, la que se constituyó por Acuerdo Gubernativo 221-97. Dicha comisión presentó su informe final Una Nueva Justicia para la Paz, en el cual señaló la falta de reconocimiento y consideración de las formas de “justicia tradicional”, alternativa a la justicia oficial, que facilitan la resolución de conflictos y lo hacen con pertinencia cultural.

24. Algunos avances se han dado en instituciones del Estado de cara al derecho Maya. En abril de 2012 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitó a los jueces, juezas, magistrados y magistradas que apliquen la normativa nacional e internacional en materia de pueblos indígenas, promoviendo la complementariedad y armonización del ordenamiento jurídico nacional integrado por el sistema jurídico oficial e indígena; esto se suma a la iniciativa de ley de jurisdicción indígenas que no ha sido discutida en el Congreso. La reforma al Código Procesal Penal (art. 55 bis, decreto 79-97) creó juzgados de paz comunitarios (en 5 municipios) para atender determinadas situaciones de conformidad con las costumbres locales; asimismo, creó el Centro de Mediación y Conciliación. La duración de los juzgados era un año, por lo que fueron confirmados por la Corte Suprema de Justicia el 15 de enero de 1998, a través del Acuerdo 1-98. Asimismo, el Ministerio Público cuenta con una Instrucción General para el abordaje de delitos de discriminación, orientando al personal para mejorar la atención, investigación y solución de casos de discriminación.

<sup>5</sup> Por ejemplo el caso del líder del CCDA, Marcelo Sabuc, a quien le acusaron de instigar en la comunidad Nueva Libertad para que la gente no saliera de ella, en tanto que el señor Sabuc nunca ha estado en dicha comunidad.

<sup>6</sup> Suscrito el 19 de septiembre de 1996 entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG-.

### III. Conclusiones

25. Es preocupante es el nulo avance en la agenda legislativa de las normas relacionadas a pueblos indígenas, pues en lo que va de esta administración en el Congreso de la República no se ha considerado el avance de temas relevantes como el derecho indígena y sus autoridades, los lugares sagrados, el desarrollo rural y rural, el uso de frecuencias por parte de las radios comunitarias y el reconocimiento de los trajes tradicionales.

26. El mayor número de violaciones o presuntas violaciones a derechos humanos de los pueblos indígenas se da por el derecho a la tierra y el territorio, en principio han sido sujetos a desplazamientos internos y en la actualidad nuevamente despojados de sus tierras, dejándolos en la pobreza y la miseria y violaciones al derecho a la alimentación, salud, vivienda, educación, acceso a la justicia y desarrollo entre otros; la defensa de este derecho a la tierra por parte de los líderes comunitarios y autoridades indígenas los ha visibilizado para que sean objeto de criminalización por parte del propio Estado y por la presión de grupos económicos poderosos que realizan esfuerzos constantes por despojar de la tierra a los pueblos indígenas.

27. Tan solo en el primer semestre del año 2018, se han registrado 19 asesinatos contra líderes comunitarios y el Estado no ha dado respuesta a este grave fenómeno. Es necesario que se realicen avances concretos en cuanto a la investigación, persecución, juzgamiento y condena de los responsables de tan deleznable actos.

---